



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:142 Folio:394

En Pergamino, a los ... días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces que integran la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino para dictar resolución en la **Causa N° 5187** caratulada "*Destacamento de Seguridad Vial de Pergamino s/ averiguación de ilícito - I.P.P. 12-00-6330-17*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3, con intervención de la UFIyJ N° 5, ambos de esta Departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI - María Gabriela JURE - Martín Miguel MORALES**, estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. GURIDI** dijo:

El recurso interpuesto por el Sr. Defensor de confianza de los encausados, Dr. Lucas I. Walter, ha sido deducido temporalmente y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función de ello considero que debe declararse admisible (arts. 325, 421, 439, 441, 442 y



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, los Señores Jueces, **Dres. JURE y MOREALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. GURIDI**, dijo:

A fojas 143 y vta. obra el recurso de apelación deducido por el Dr. Walter contra la resolución de fs. 137/40 y vta. que desestimó el sobreseimiento de Osvaldo Melo, Pablo Castro y Julio Meilan.-

Inicia su queja destacando la llamativa y notable demora procesal advertida en las presentes actuaciones, tanto por parte del Agente Fiscal interviniente -al contestar tardíamente una vista conferida- como del Sr. Juez de Garantías para dictar la resolución impugnada.-

Se desconforma también con la valoración de las pruebas efectuada por el juzgador, alegando que no surgen de la investigación sino que fueron aportadas por la propia policía en virtud de la relación con los imputados.-

Resalta que existe una manifiesta urgencia de que una resolución ponga límites al proceso por encontrarse en juego la situación laboral de sus defendidos, al haber transcurrido 18 meses desde el inicio de la investigación sin registrarse avance ni producirse pruebas; no obstante, el a quo entendió que ello era insuficiente para determinar la certeza negativa requerida para el dictado del sobreseimiento.-

Se agravia además en punto a que no se dió tratamiento a su planteo sobre el respeto y cumplimiento de los debidos tiempos procesales, considerando



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

incorrecta, por otra parte, la apreciación sobre la ausencia de declaración de la víctima, que se intentó sin resultado positivo, no pudiendo computarse ello en perjuicio de sus defendidos.-

Estos agravios fueron ratificados y ampliados en la audiencia de informe oral (art. 447 del CPP) que da cuenta el acta obrante a fs. 148/9 de este legajo, agregando el letrado defensor que la causa penal no tuvo movimiento y ha permanecido en estado pasivo desde su inicio en fecha 30/8/17, habiendo pasado un lapso más que suficiente sin ningún tipo de avance ni resultado en la investigación.-

Puntualiza que la denuncia no se formalizó personalmente sino a través de las publicaciones en un programa de televisión y la red social Facebook, extrayéndose de oficio por parte del Sr. Fiscal un extracto de la misma.-

Ratifica lo expuesto en su solicitud de sobreseimiento inicial y considera violentado el principio de "tiempo razonable" del ritual y los tratados internacionales aplicables, al considerar que los 18 meses transcurridos desde el inicio de la causa han puesto en peligro la continuidad laboral de sus defendidos, quienes inmediatamente luego de ser notificados del art. 60 del CPP, fueron puestos a disponibilidad y con peligro de ser cesanteados.-

Resalta el escaso valor probatorio de los elementos obrantes en la investigación con los que el a quo tiene por acreditada la materialidad ilícita (denuncia de Facebook, copias de las planillas de las actas y CD de fs. 96 sin contenido), señalando al respecto que las actas de infracciones de tránsito fueron



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

confeccionadas por los agentes policiales lícitamente y en forma oportuna, contradiciendo las mismas la denuncia de la red social aludida anteriormente.-

Por último, hace hincapié en la protección constitucional del derecho laboral (art. 14), en relación al tiempo razonable que debe primar sobre todo ciudadano que se ve sometido a la acción de la justicia, destacando la dilación advertida en las actuaciones principales, puntuizando las mismas.-

Finaliza solicitan se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, disponiendo el sobreseimiento de sus defendidos.-

Ahora bien, en lo que atañe a la resolución puesta en crisis, a los elementos de autos y los agravios vertidos por el Sr. Defensor, adelanto que el recurso no habrá de prosperar.-

Ello es así, atento que habiendo efectuado un minucioso análisis de las constancias obrantes en la presente I.P.P. y las medidas investigativas que aún faltan producir, estimo que -a contrario de lo considerado por el apelante- es prematuro expedirse sobre este punto.-

La solicitud de sobreseimiento formulada por el Sr. Defensor en la instancia de origen (fs. 131 y vta.) se sustentó en el inc. 2º del art. 323 del ritual: inexistencia del hecho investigado.-

Alegó al respecto que a sus pupilos no se les recibió declaración en los términos del art. 308, notificándoseles solo los derechos del art. 60, ambos del CPP, y como consecuencia de ello se vieron afectados laboralmente, al iniciárseles un sumario administrativo



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-dada su profesión de policías- resultando apartados de sus cargos, peligrando su continuidad laboral como consecuencia del hecho investigado.-

Contrariamente a lo referido por el letrado de confianza, el Sr. Juez de Garantías consideró que la existencia del hecho investigado (cohecho, art. 256 del CP) se encuentra -al presente- justificada, resultando acreditada la materialidad ilícita con las siguientes constancias probatorias obrantes en la causa: acta de constatación (fs. 1/2), oficio de fs. 5/6, copia del libro de guardia (fs. 7/12), copia acta de infracción (fs. 15), copia de planilla de interceptación vehicular (fs. 16/17), copia registro de infracciones de tránsito (fs. 18/21), cadena de custodia (fs. 24 y vta.), plana de consulta por dominio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 26), declaraciones testimoniales (fs. 27/28vta. y fs. 30/vta.), CD (fs. 46), acta de procedimiento (fs. 55), Pen Drive (sobre cerrado fs. 56), actuaciones de la Auditoría General de Asuntos Internos (fs. 65/119).-

Los mismos elementos probatorios que se detallan precedentemente fueron valorados por el a quo para entender *prima facie* la existencia de motivos suficientes en punto a la participación de Melo, Castro y Meilan en el hecho investigado.-

Coincidiendo con la prudente apreciación del Sr. Juez de la instancia, entiendo que al presente restan producir diligencias probatorias (testimonial de la supuesta víctima Sr. Franco, entre otras) que resultarían de vital importancia para decidir sobre la responsabilidad penal de los encausados.

Entonces, considerando que la IPP se halla en



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

plena etapa de investigación, no resulta pertinente, tal como lo impetra la Defensora, analizar en esta etapa el valor convictivo de las constancias que la misma exhibe.-

La Cámara que integro ha sostenido en reiteradas oportunidades que "*El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza negativa sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad respecto de la autoría*".-

En el particular, resulta a todas luces prematuro realizar aquél análisis en esta etapa de la investigación.-

No obstante lo dicho, y asistiendo razón al quejoso sobre la razonabilidad de los plazos legales que debe observarse en los procedimientos penales (art. 2º del CPP), al advertirse en las presentes actuaciones una prolongada dilación de los mismos sin que se haya ordenado ni producido diligencia alguna (ver fs. 119/20), deberá el Sr. Fiscal interviniénte adoptar las medidas necesarias para resolver en forma inmediata la situación procesal de los encartados.-

Voto, en consecuencia por los fundamentos expuesto, por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión los Señores Jueces, **Dres. JURE y MOREALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 325, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Lucas Walter y confirmar la resolución de fs. 137/40 y vta.-

III.- Instar al Sr. Fiscal General a que ponga en conocimiento del Sr. Fiscal interviniente que deberá adoptar las medidas necesarias para resolver en forma inmediata la situación procesal de los encartados.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Señores Jueces, **Dres.** **JURE y MOREALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts. 325, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

II.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 137/40 y vta en cuanto deniega el sobreseimiento de **Osvaldo Melo, Pablo Castro y Julio Meilan** en la presente I.P.P. N° 12-00-6330-17, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3, con intervención de la UFIyJ N° 5, ambos de esta Departamental (art. 323, *a contrario sensu*, del C.P.P.).-

III.- Instar al Sr. Fiscal General a que ponga en conocimiento del Sr. Fiscal interviniente que



240502091000722199



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

deberá adoptar las medidas necesarias para resolver en forma inmediata la situación procesal de los encartados.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-